

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticinco de marzo del dos mil veintidos.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **0466/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** El C. \*\*\*\*\* , comparecen a demandar a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a).- Por el inmediato pago de la cantidad de \$2’516,00.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL.*

b).- Derivado del incumplimiento de pago respecto del adeudo; por la condena al pago de INTERESE MORATORIOS a razón del 0.5% (punto cinco por ciento) mensual respecto del monto de los pagarés enumerados como del UNO al TRES y 1% (uno por ciento) mensual respecto del monto de los pagarés enumerados como del CUATRO al CINCO desde la fecha en que cayó en mora hasta la total liquidación del adeudo

c).-Por el pago de los Gastos y Costas por la tramitación del presente juicio.” (transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

“1. En fecha uno de mayo de 2020 el demandado físico \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de avales, suscribieron a favor del suscrito \*\*\*\*\*\*, CINCO títulos de crédito de los denominados "pagaré", cumpliendo con los requisitos del artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, valiosos todos por la cantidad total de \$2'516,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 documentos que se anexan a la presente demanda y que amparan en conjunto el monto total de la suerte principal demandada.

2. Dichos pagares son parte de una serie de CINCO, todos sujetos a la condición, de que, al no pagarse cualquiera de los mismos, a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, documentos que se describen en cuanto a montos y fecha de pago

[...]

3. Dentro de dichos Pagares además de los datos antes referidos, se pactó un interés moratorio para los primeros tres pagares (del 1 al 3 de la serie) a razón del .5% (PUNTO CINCO PORCIENTO) mensual, y para los dos últimos pagares (del 4 al 5 de la serie) a razón del 1% (UNO PORCIENTO) mensual para el caso, en el que el deudor principal, así como sus avales omitieran el pago de tales documentos, mismo que surgiría desde el día inmediato al vencimiento de los pagarés respectivamente y hasta la total liquidación del adeudo.

4. Dichos pagares como lo he referido son parte de una serie de cinco, mismos que al estar sujetos a la condición, de que, al no pagarse cualquiera de los mismos, a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos; hace patente que en la especie se actualice tal condición en virtud de que los demandados llegada la fecha de pago de los primeros tres pagares, omitieron realizar el pago de los mismos, por lo que se hacen exigibles los siguientes, incurriendo por tal motivo en mora en el pago de la obligación contraída.

5. Así las cosas, que, hasta el día de hoy, los demandados, deudor principal y avales, han incumplido en el pago de dichos pagares a favor del suscrito. No obstante, las múltiples gestiones extrajudiciales que he hecho para el pago de los mismos, adeudando a mi parte la cantidad total de \$2'516,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100) por concepto de suerte principal, más las anexidades legales, circunstancia por la cual comparezco al presente a fin de que sean condenados al pago de tales prestaciones.” (transcripción literal visible a fojas uno a la dos de los autos).

V.- Emplazada que fueron los demandados, comparecieron a dar contestación a la demanda y al efecto mencionaron:

El demandado \*\*\*\*\*

“1. Es cierto que fueron firmados cinco pagarés el día 1 de mayo del año 2020, pero esto fue en los precisos términos que indica el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA firmado en la misma fecha por \*\*\*\* como acreedor, \*\*\*\*\* como deudor y siendo avalista en primer grado \*\*\*\*\* y avalista en segundo grado \*\*\*\*\*.

Sin embargo, si bien tales pagarés reflejan una cantidad total de \$2,516,000.00 peso mexicanos y que coincide con la que se pactó en el contrato de referencia, es falso que cumplan con lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, pues con respecto a ellos únicamente se convino firmarlos, no así asignar y asentar una cantidad en

específico para cada uno y menos aún la fecha de vencimiento distinta a la que se estableció en ese acuerdo de voluntades que comprende todo adeudo para el señor \*\*\*\*\* de parte de \*\*\*\*\* y que es la única persona por la que me obligué en calidad de fiador en primer grado.

2. Es cierto que los pagarés tienen una condición para ser exigidos, mas no la que plantea la parte actora, pues partiendo de que no fueron seriados sino suscritos con motivo del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA antes mencionado, del mismo puede apreciarse que se pactó como fecha cierta para exigir el cumplimiento de la obligación, (1) para el deudor principal, un plazo no mayor a tres años a partir de la firma; y (2) para los avalistas (fiadores), en el momento del término del contrato y únicamente por el monto del adeudo que existiera para el día 30 de abril del año 2023.

En este punto es de destacar que en el último de los pagarés que describe la parte actora y que identifica como 5/5, tiene fijada como fecha de pago el día 30 de abril del año 2023, lo cual evidencia cuál es la fecha real de vencimiento de todos los pagarés, robusteciendo lo narrado.

3. Es falso que en los pagarés se hayan asentado los datos que refiere la parte actora; y también es falso que en ellos se haya pactado esa tasa de intereses moratorios, puesto que al convenir sobre los pagarés el deudor y sus avalistas (fiadores), por virtud del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA únicamente se consintió para firmarlos y se dejaron en blanco todos los demás apartados, de modo que esos documentos no cuentan con los elementos establecidos en ley para darles eficacia y validez.

Reitero que es falso que los pagarés sean parte de una serie, antes bien, estos son parte del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 1 de mayo del 2020; y si bien es cierto que tienen una condición para ser exigidos, esa no es la que menciona la parte actora, sino la señalada en el punto dos de este apartado y que se convino en el contrato en comento, ya que en ese documento se hicieron constar los términos explícitos en los que se obligaban las mismas partes que hoy figuran en este procedimiento, generando así un límite

donde gravitan las obligaciones debidas entre las partes que repercute directamente en el principio de autonomía de los títulos de crédito.

4. Partiendo de que los pagarés atienden propiamente a lo pactado en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, que también los pagarés incumplen con los requisitos previstos en la ley de la materia por haber sido firmados en blanco y que además se han hecho y recibido pagos de conformidad por el señor \*\*\*\*\*: es falso que tales documentos sean exigibles y que hayan causado morosidad, puesto que el cumplimiento de la obligación se convino explícitamente (1) para el deudor principal, un plazo no mayor a tres años a partir de la firma; y (2) para los avalistas, en el momento del término del contrato y únicamente por el monto del adeudo que existiera para el día 30 de abril del año 2023.

5. De igual manera es falso que se hayan llevado a cabo las gestiones extrajudiciales mencionadas por la parte actora, siendo que en los términos establecidos en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA que sustituyó toda obligación hacia el acreedor, le fueron entregados los siguientes pagos:

- \$15,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 5 de agosto del año 2020.

- \$765,000.00 pesos mexicanos entregados el día nueve de septiembre del año 2020; y permitiéndome destacar que este pago consta en un recibo que firmó el señor \*\*\*\*\*.

- \$17,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 21 de septiembre del año 2020.

- \$15,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 5 de octubre del año 2020.

- \$15,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 1 de noviembre del año 2020.

- \$107,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 1 de diciembre del año 2020.

- \$20,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 7 de enero del año 2020.

- \$100,990.28 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 24 de febrero del año 2021; y permitiéndome destacar que este pago consta en un recibo que firmó el señor \*\*\*\*\*.”(transcripción literal visible a fojas noventa y tres a noventa y cuatro de los autos)

La demandada\*\*\*\*\*

“1. Es cierto que fueron firmados cinco pagarés el día 1 de mayo del año 2020, pero esto fue en los precisos términos que indica el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA firmado en la misma fecha por \*\*\*\*\* como acreedor, \*\*\*\*\* como deudor y siendo avalista en primer grado \*\*\*\*\* y avalista en segundo grado, yo, \*\*\*\*\*.

Sin embargo, si bien tales pagarés reflejan una cantidad total de \$2,516,000.00 pesos mexicanos y que coincide con la que se pactó en el contrato de referencia, es falso que cumplan con lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, pues con respecto a ellos únicamente se convino firmarlos, no así asignar y asentar una cantidad en específico para cada uno y menos aún la fecha de vencimiento distinta a la que se estableció en ese acuerdo de voluntades que comprende todo adeudo para el señor \*\*\*\*\* de parte de \*\*\*\*\* y que es la única persona por la que me obligué en calidad de fiadora en primer grado.

2. Es cierto que los pagarés tienen una condición para ser exigidos, mas no la que plantea la parte actora, pues partiendo de que no fueron seriados sino suscritos con motivo del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA antes mencionado, del mismo puede apreciarse que se pactó como fecha cierta para exigir el cumplimiento de la obligación, (1) para el deudor principal, un plazo no mayor a tres años a partir de la firma; y (2) para los avalistas (fiadores), en el momento del término del contrato y únicamente por el monto del adeudo que existiera para el día 30 de abril del año 2023.

*En este punto es de destacar que en el último de los pagarés que describe la parte actora y que identifica como 5/5, tiene fijada como fecha de pago el día 30 de abril del año 2023, lo cual evidencia cuál es la fecha real de vencimiento de todos los pagarés, robusteciendo lo narrado.*

*3. Es falso que en los pagarés se hayan asentado los datos que refiere la parte actora; y también es falso que en ellos se haya pactado esa tasa de intereses moratorios, puesto que al convenir sobre los pagarés el deudor y sus avalistas (fiadores), por virtud del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA únicamente se consintió para firmarlos y se dejaron en blanco todos los demás apartados, de modo que esos documentos no cuentan con los elementos establecidos en ley para darles eficacia y validez.*

*Reitero que es falso que los pagarés sean parte de una serie, antes bien, estos son parte del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 1 de mayo del 2020; y si bien es cierto que tienen una condición para ser exigidos, esa no es la que menciona la parte actora, sino la señalada en el punto dos de este apartado y que se convino en el contrato en comento, ya que en ese documento se hicieron constar los términos explícitos en los que se obligaban las mismas partes que hoy figuran en este procedimiento, generando así un límite donde yacen las obligaciones debidas entre ellas y que repercute directamente en el principio de autónoma de los títulos de crédito.*

*4. Partiendo de que los pagarés atienden propiamente a lo pactado en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, que también los pagarés incumplen con los requisitos previstos en la ley de la materia por haber sido firmados en blanco y que además se han hecho y recibido pagos de conformidad por el señor \*\*\*\*\*: es falso que tales documentos sean exigibles y que hayan causado morosidad, puesto que el cumplimiento de la obligación se convino explícitamente (1) para el deudor principal, un plazo no mayor a tres años a partir de la firma; y (2) para los avalistas (fiadores), en el momento del término del contrato y únicamente por el monto del adeudo que existiera para el día 30 de abril del año 2023, dando beneficio de orden y excusión.*

5. De igual manera es falso que se hayan llevado a cabo las gestiones extrajudiciales mencionadas por la parte actora, siendo que en los términos establecidos en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA que sustituyó toda obligación hacia el acreedor, le fueron entregados los siguientes pagos:

- \$15,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 5 de agosto del año 2020.

- \$765,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo, por el obligado principal y por mí, el día nueve de septiembre del año 2020; y permitiéndome destacar que este pago consta en los documentos de control que de conformidad con la quinta cláusula del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, se encuentran en posesión del señor \*\*\*\*\* y quien se ha negado a entregarlos, para tomar ventaja de su pretensión.

- \$17,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 21 de septiembre del año 2020.

- \$15,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 5 de octubre del año 2020.

- \$15,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 1 de noviembre del año 2020.

- \$107,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 1 de diciembre del año 2020.

- \$20,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 7 de enero del año 2021.

- \$100,990.28 pesos mexicanos entregados el día 24 de febrero del año 2021; y permitiéndome destacar que este pago ya ha sido reconocido por el señor \*\*\*\*\* , en el desahogo de vista acordado en fecha 5 de mayo del año 2021.” (transcripción literal visible a fojas ciento cincuenta y uno a la ciento cincuenta y dos de los autos).

El demandado\*\*\*\*\*

“1. Es cierto que fueron firmados cinco pagarés el día 1 de mayo del año 2020, pero esto fue en los precisos términos que indica el



*CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA firmado en la misma fecha por  
\*\*\*\*\* como acreedor,  
\*\*\*\*\* como deudor y siendo “avalista en primer  
grado” \*\*\*\*\* y “avalista en segundo grado”  
\*\*\*\*\*.*

*Sin embargo, si bien tales pagarés reflejan una cantidad total de \$2,516,000.00 pesos mexicanos y que coincide con la que se pactó en el contrato de referencia, es falso que cumplan con lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, pues con respecto a ellos únicamente se convino firmarlos, no así asignar y asentar una cantidad en específico para cada uno y menos aún la fecha de vencimiento distinta a la que se estableció en ese acuerdo de voluntades que comprende todo adeudo de mi parte, para el señor \*\*\*\*\*.*

*2. Es cierto que los pagarés tienen una condición para ser exigidos, mas no la que plantea la parte actora, pues partiendo de que no fueron seriados sino suscritos con motivo del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA antes mencionado, del mismo puede apreciarse que se pactó como fecha cierta para exigir el cumplimiento de la obligación, (1) para el deudor principal, un plazo no mayor a tres años a partir de la firma; y (2) para los avalistas (fiadores), en el momento del término del contrato y únicamente por el monto del adeudo que existiera para el día 30 de abril del año 2023.*

*En este punto es de destacar que en el último de los pagarés que describe la parte actora y que identifica como 5/5, tiene fijada como fecha de pago el día 30 de abril del año 2023, lo cual evidencia cuál es la fecha real de vencimiento de todos los pagarés, robusteciendo lo narrado.*

*3. Es falso que en los pagarés se hayan asentado los datos que refiere la parte actora; y también es falso que en ellos se haya pactado esa tasa de intereses moratorios, puesto que al convenir sobre los pagarés, en virtud del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA únicamente se consintió para firmarlos y se dejaron en blanco todos los demás apartados, de modo que esos documentos no cuentan con los elementos establecidos en ley para darles eficacia y validez.*

*Reitero que es falso que los pagarés sean parte de una serie, antes bien, estos son parte del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 1 de mayo del 2020; y si bien es cierto que tienen una condición para ser exigidos, esa no es la que menciona la parte actora, sino la que se indica en el punto dos de este apartado de hechos y que se convino en el contrato en comento, ya que en ese documento se hicieron constar los términos explícitos en los que se obligaban las mismas partes que hoy figuran en este procedimiento, generando así un límite donde yacen las obligaciones debidas entre ellas y que repercute directamente en el principio de autonomía de los títulos de crédito.*

*4. Partiendo de que los pagarés atienden propiamente a lo pactado en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, que también los pagarés incumplen con los requisitos previstos en la ley de la materia por haber sido firmados en blanco y que además se han hecho y recibido pagos de conformidad por el señor \*\*\*\*\*; es falso que tales documentos sean exigibles y que hayan causado morosidad, puesto que el cumplimiento de la obligación se convino explícitamente (1) para el deudor principal, un plazo no mayor a tres años a partir de la firma; y (2) para los avalistas (fiadores), en el momento del término del contrato y únicamente por el monto del adeudo que existiera para el día 30 de abril del año 2023 dando beneficio de orden y exclusión.*

*5. De igual manera es falso que se hayan llevado a cabo las gestiones extrajudiciales mencionadas por la parte actora, siendo que en los términos establecidos en el CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA que sustituyó toda obligación hacia el acreedor, le fueron entregados los siguientes pagos:*

*- \$15,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 5 de agosto del año 2020 y ante \*\*\*\*\* y Fernando \*\*\*\*\**

*- \$765,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo, por \*\*\*\*\* y por mí el día 9 de septiembre del año 2020; y permitiéndome destacar que este pago consta en los documentos de control que, de conformidad con la quinta cláusula del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO*

DE DEUDA, se encuentran en posesión del señor \*\*\*\*\* y quién se ha negado a entregarlos, para tomar ventaja de su pretensión.

- \$17,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 21 de septiembre del año 2020 y ante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

- \$15,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 5 de octubre del año 2020 y ante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

- \$15,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 1 de noviembre del año 2020 y ante \*\*\*\*\* y Fernando \*\*\*\*\*

- \$107,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 1 de diciembre del año 2020 y ante \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

- \$20,000.00 pesos mexicanos entregados en efectivo el día 7 de enero del año 2021 y ante \*\*\*\*\*

- \$100,990.28 pesos mexicanos entregados el día 24 de febrero del año 2021; y permitiéndome destacar que este pago ya ha sido reconocido por el señor \*\*\*\*\* en el desahogo de vista acordado en fecha 5 de mayo del año 2021.” (transcripción literal visible a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y ocho de los autos).

**En los anteriores términos queda fijada la litis.**

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse

sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

**"VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.-** *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues los documentos en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en cinco títulos de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene **está** determinado por una cifra **numérica** de moneda, ya que el suscriptor del documento se **obligó** a pagar a su beneficiario las cantidades de TRESCIENTOS MIL PESOS, DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS, CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS, CIENTO CUARENTA MIL PESOS Y UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS.

Por último, el crédito es exigible, en **atención** a que de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 171** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el **pagaré** es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la **acción** se desprende que se trata de una serie de cinco documentos, en el cual se **pactó** a la falta de pago de alguno de ellos, se **darían** por vencidos **automáticamente** los demás, siendo que el primero de los documentos **venció** el quince de octubre del dos mil veinte.

Así entonces, si el **crédito** cuyo pago el accionante demanda es cierto, **líquido** y exigible, al estar consignado en el **título** de crédito con las menciones necesarias que para su **confección** la ley impone, luego entonces, en **términos** de lo dispuesto por el **artículo 1391 fracción IV** del Código de Comercio, es procedente la **vía** ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.

Siendo **además** procedente la **Vía** en la que se demanda, acorde con lo que establecen los **artículos 1390 Ter y 1390 Ter 1**, los cuales a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 1390 TER.-** *El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391."*

**"ARTÍCULO 1390 TER 1.-** *La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.*

*..."*

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS**, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

**VIII.-** La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo **150 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa a los documentos fundatorios de la acción, constituido por cinco títulos de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día *PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE*, \*\*\*\*\* , suscribió cinco pagarés a favor de \*\*\*\*\* , por la cantidad total de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS**, obligándose a pagar dicha cantidad de acuerdo al vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios, pudiendo darse por vencido el plazo en caso de dejarse de cubrir cualquiera de ellos.

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad de los documentos que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo **1298** del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos **129** y **130** de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y

dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*\* , ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que los suscriptores de los pagarés \*\*\*\*\* mantienen un adeudo derivado de los mismos a favor de la actora, es decir, no cumplieron con la promesa incondicional de pago a que se obligaron al suscribir el citado documento base de la acción, pues fueron presentados para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dicho documento.

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el Licenciado **JOSÉ DE JESÚS CARDONA AMBRIZ** en su calidad de endosatario en procuración de los CC. \*\*\*\*\*

**IX.-** La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES** de su parte las siguientes:

**DE FALTA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO Y OFERTA DE NO COBRAR O ESPERA**, misma que hacen consistir en que las partes celebraron un contrato de RECONOCIMIENTO DE DEUDA en el que se convino que toda obligación debida al señor \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\* , sería resuelta conforme a lo estipulado en dicho documento en el cual se pactó que el plazo para el cumplimiento sería no mayor a tres años, por lo tanto el hecho de haber pactado un plazo en el contrato, constituye una oferta de no cobrar, además de que según lo pactado en dicho contrato, se estableció que las obligaciones serían exigibles para los avales hasta el treinta de abril del dos mil veintitrés, por lo que el plazo aún no se ha cumplido.

Ahora bien, la parte actora al contestar la vista de la **contestación** a la demanda, **reconoció** la existencia del contrato afirmado por los demandados, sin embargo, **señala** que los documentos base de la **acción** son documentos **autónomos** por lo que resulta intrascendente el origen del mismo, **además** de que el hecho de que se hubieren suscrito en **garantía** no les resta su ejecutividad, por lo que al ser documentos que han vencido, procede el cobro del mismo.

Resulta oportuno aclarar que la **argumentación** de la parte demandada constituye una **excepción** personal que consiste en **vinculación de la relación causal** que dio origen a la suscripción de los documentos.

En este sentido, se debe entender que el concepto de **autonomía** es distinto de la **abstracción**, que es **también** una **característica** propia de los **títulos de crédito**, esta **última** que es la que precisamente consiste en esa **desvinculación** de los **títulos** con la causa de la cual surgen, la **autonomía** consiste en esa independencia que adquieren los derechos de los titulares de los documentos para que puedan pedir el pago, que el documento ha circulado y que atendiendo a esa **autonomía**, independientemente de la causa, no pierden su ejecutividad.

De esta forma, una de las excepciones personales que los deudores pueden oponer cuando se ha ejercido en su contra una **acción** cambiaria y que el documento no ha circulado, atendiendo al principio de **abstracción**, es la **excepción causal**, la cual, de llegarse a demostrar, de ninguna forma produce el efecto de la improcedencia de la **vía** o que el documento haya perdido su ejecutividad, sino que las condiciones contratadas se apliquen a la exigencia del adeudo.

Por otro lado, el hecho de que un documento se suscriba en **garantía** de una **obligación**, no implica que dicho documento no pueda ser susceptible de cobro, puesto que su ejecutividad se **perdería** por el hecho de haberse cumplido con la **obligación** garantizada, no por el hecho en **sí** mismo de ser un documento expedido en **garantía**; **así**, la improcedencia del cobro de un documento suscrito como **garantía** de una **obligación**, surge en el supuesto de que se llegue a demostrar el cumplimiento de la **obligación original**.

Al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:



Registro digital: 2000929 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XV.5o.4 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2161 Tipo: Aislada

**TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE Oponerse COMO EXCEPCIÓN PERSONAL EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUEL NO HA CIRCULADO.**

Los títulos de crédito son documentos de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial por sus características de literalidad, incorporación y autonomía; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto exista el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión. Por su característica de autonomía, la causa subyacente a los títulos es intrascendente, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en ellos no dependen, en principio, de la causa, sino del título mismo. De ahí que cuando el título ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, el obligado no puede oponer a su último tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No obstante, esta regla tiene una excepción consistente en que cuando el actor es la misma persona con la que el demandado está vinculado por la relación causal (es decir, cuando el título no ha circulado), éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de ella, de conformidad con el referido dispositivo legal, en concordancia con el 167 de la misma normatividad; lo cual implica que, sin desconocer que la existencia del título lo abstrae de la causa que le dio origen, éste no goce de total autonomía, pues el demandado puede, merced a la teoría de la causalidad expuesta, oponer frente a su acreedor las excepciones personales que tenga en su contra, pero sin que por ese solo hecho el documento accionado pierda su característica de título ejecutivo, dado que éste conservará tal atributo con respecto a la relación causal verificada. En este supuesto, la citada relación causal no trae como consecuencia hacer ineficaz la vía, ni la ejecutividad del título de crédito; sino orientar acerca de lo verdaderamente convenido en aquella y limitar la obligación a ese convenio primigenio; esto es, hará saber al juzgador exactamente la forma en que las partes se quisieron obligar.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Registro digital: 185299 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C.49 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 830 Tipo: Aislada

**TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU AUTONOMÍA POR EL SOLO HECHO DE QUE SE HAYAN OTORGADO EN GARANTÍA.** De lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se infiere que el carácter autónomo de los títulos de crédito lo adquieren por la sola circunstancia de que reúnen los requisitos legales necesarios para ser considerados como tales, los que por sí mismos son suficientes para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de donde deriva que el solo hecho de que se hayan otorgado en garantía los títulos de crédito no les priva de su carácter autónomo respecto de la causa o relación que les dio origen, sino que la oposición de esa excepción personal, cuando los títulos de crédito no hayan circulado, únicamente trae como consecuencia la absolución de la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil, siempre que en dicho proceso se justifique plenamente que el deudor cumplió con su obligación garantizada a través de esos documentos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 194768 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o. J/160 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 810 Tipo: Jurisprudencia

**TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU NATURALEZA CUANDO SE DAN EN GARANTÍA.** Los títulos de crédito que contienen los requisitos que establece la ley para su suscripción, adquieren por ese solo hecho autonomía respecto del negocio que les dio origen, de modo que si además de tales requisitos se asienta en los documentos, que éstos se dan en garantía, tal circunstancia no los priva de la característica citada, es decir, de tener independencia de la operación de la que han derivado, sino que únicamente se dará lugar, en el caso de que no hayan circulado, a que el obligado pueda oponer la excepción personal correspondiente, para lo cual debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta ya quedó cumplida previamente o que se resolvió por cualquiera de los medios legales, pero en modo alguno priva al tenedor de los títulos de la acción ejecutiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 193208 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 51/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 284 Tipo: Jurisprudencia

**TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.** La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquella importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 80., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva.

Contradicción de tesis 24/97. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Del contrato celebrado entre las partes, el cual obra en autos a fojas de la ciento uno a la ciento seis, documento con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, se desprenden esencialmente las siguientes cláusulas:

*"PRIMERO.- En este acto el Ing. Ángel Alejandro Acosta Delgado, reconoce adeudar, al día de la firma del presente documento, al Ing. José Antonio González Muñoz, la suma de \$3,236,000.00 (Tres Millones Doscientos Treinta y Seis mil Pesos 00/100 M.N.).*

*SEGUNDA.- Las partes acuerdan que a la firma de este contrato se entregará 420,000.00 (Cuatrocientos Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) en efectivo y se pondrá en disposición la camioneta Kicks Exclusive 2019, con valor estimado de 300,000.00 (Tres Cientos Mil Pesos 00/100 M.N.), los cuales se tomarán como abono para que los intereses que arroja este contrato sean calculados en base a la siguiente fórmula:*

Adeudo reconocido menos (-) pago de efectivo menos (-) valor estimado = saldo adeudado. \$3,236,000.00 (Tres Millones Doscientos Treinta y Seis mil Pesos 00/100 M.N.) menos (-) 420,000.00 (Cuatrocientos Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) menos (-) 300,000.00 (Tres Cientos Mil Pesos 00/100 M.N.) = \$2,516,000.00 (dos millones quinientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)

TERCERA.- El \*\*\*\*\*  
*devolverá el importe del adeudo en un plazo no mayor a tres años mismo saldo que de no ser cubierto por el titular de este contrato, los que firman como aval en este momento, aceptan que sin mediar proceso civil y judicial de por medio se pueda ejercer el cobro de los mismos a través de la exigencia del pago del saldo que aquí se tenga y/o el embargo de sus bienes materiales disponibles en el momento del término del presente por el monto del adeudo que quede al 30 de abril de 2023.*

CUARTA.- El \*\*\*\*\* se compromete a partir del mes de Junio de 2020 a pagar como mínimo la cantidad de \$9,600.00 (Nueve Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.) mensuales, a entregar los primeros 5 días de cada mes.

...

NOVENA.- Las partes acuerdan en este momento firmar cinco pagarés, mismos que se suscriben a continuación.

El primero que resulta por el valor estimado de la venta de la camioneta Nissan Kicks Exclusive 2019 por \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.)

El segundo pagaré estará determinado por el valor estimado de la venta del automóvil mini Cooper versión pepper v/p q/c estándar modelo 2013 por \$220,000 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)

El tercer pagaré por el valor estimado de la realización de las ventas mencionadas en la cláusula octava por la cantidad de \$124,000.00 (ciento veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)

El cuarto pagaré por el cobro de la deuda con Jonathan Carrillo Díaz de León por la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

El quinto pagaré por el adeudo que resulta del siguiente cálculo tomando como saldo inicial el calculado en la cláusula segunda:

Salado inicial menos pagaré 1 menos pagaré 2, menos pagaré 3, menos pagaré 4, menos pagaré 5 menos = pagaré 5 \$2,516,000.00 (dos millones quinientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) menos \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) menos \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) menos \$124,000.00 (ciento veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), menos \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100) = \$1,732,000.00 (Un millón setecientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

**De tal manera que en este momento las partes están de acuerdo que de no cumplir las fechas comprometidas con cada uno de los pagarés, se podrá cumplir con la exigencia del cobro inmediato tanto del titular como de los avales.**

Cuando se realice el pago, se regresará el pagaré al pago que le corresponda y se actualizará la lista referida en la cláusula quinta.

De no cumplir con la fecha pactada cada uno de los pagarés mientras este se pueda realizar la tasa de interés será del 2% mensual de cada uno de los pagarés.

..."

Por lo tanto, del contenido de las cláusulas e interpretadas en su sentido conjunto y su finalidad, se concluye que lo que se pactó fue que el plazo máximo para el pago sería de tres años, no que el plazo para el pago vencería en tres años, por la que de las fechas de vencimiento que contienen cada uno de los documentos fundatorios de la acción, se advierte que respetan ese plazo establecido, sin embargo, también se advierte que se pactó que si se dejaban de realizar los pagos en las fechas programadas, ello produciría el derecho al actor de hacer exigible el pago total del adeudo y que en ese compromiso estuvieron de acuerdo las partes, incluyendo a los avales.

En ese sentido, se concluye que no está acreditada la excepción de espera interpuesta por la parte demandada.

En cuanto a la **excepción de COMPENSACIÓN Y CONFUSIÓN**, misma que se hace consistir en que el vehículo Kicks Exclusive modelo 2019, fue recibido como abono por el actor en la

cantidad de trescientos mil pesos, **según** lo pactado en el contrato celebrado entre las partes.

La **excepción** resulta improcedente, lo anterior es **así** ya que de la clausula segunda se advierte que el adeudo original lo era de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS, sin embargo la suma de los documentos fundatorios lo es de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS, ello es en virtud de que se restaron diversos conceptos a la deuda, entre ellos el valor del **vehículo** Kicks, en ese contexto se deduce que en la cantidad que se reclama en el presente juicio, ya fue descontado el valor del vehículo.

En cuanto a las excepciones de **OMISIÓN DE REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS y ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**, las mismas no se encuentran demostradas, en primer lugar porque como ya fue resuelto en el cuerpo de la presente sentencia, los documentos **reúnen** todos y cada uno de los requisitos que establece el **artículo** 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y en cuanto a la **alteración**, en este sentido **correspondía** la carga de la prueba a la parte demandada a fin de demostrar cualquier **alteración**, sin embargo, no **ofreció** medio de **convicción** alguno para demostrarlo, ya que si bien se **ofreció** la prueba pericial en la cual ambas partes nombraron perito, siendo el perito de la parte demandada el licenciado MIGUEL ANGEL VELOZ ROMO, quien **emitió** su dictamen que obra en autos a fojas de la trescientos cuarenta y cuatro a la trescientos sesenta, y el licenciado EDUARDO ISAAC AGUILERA MARTELL, perito de la parte actora, quien **emitió** su dictamen y obra en autos a fojas de la trescientos sesenta y uno a la cuatrocientos veintisiete, ambos fueron coincidentes en **señalar** que las firmas que aparecen en los documentos si corresponden al **puño** y letra de los demandados, sin que se determinara alguna **alteración** o diferencia de tintas o tiempos en el llenado de los documentos, por lo que no se prueba ninguna alteración.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE PAGO** que opone, misma que hace consistir en que **realizó** abonos que en total suman UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, la parte actora **reconoció** en su escrito de **contestación** a la vista, **únicamente** el abono por la cantidad de CIEN MIL

NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, que corresponden al recibo que obra a fojas ciento seis de los autos, por lo que dicho documento se le otorga pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en cuanto a los demás abonos que argumenta no se ofreció medio probatorio suficiente a fin de demostrarlo, ya que los mismos fueron negados en todo momento por la parte actora y si bien ofreció la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, misma que se desahogó en audiencia de fecha veintiuno de febrero del año en curso, a dicho testimonio no se le puede otorgar valor probatorio pleno en este sentido pues los testigos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
señalaron ser familiares de los demandados, por lo que su dicho se encuentra afectado de parcialidad y por ello no se les puede otorgar valor probatorio, y en cuanto al dicho de DAVID QUIJAS, en términos de lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio, al dicho de un solo testigo no se le puede otorgar valor probatorio pleno.

En este contexto se prueba parcialmente la excepción, quedando demostrado el abono por la cantidad de CIEN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS.

X.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, probó parcialmente los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para que realice el pago de la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a **razón del punto cinco por ciento mensual** sobre la suerte principal que amparan los documentos con números de serie 01, 02 y 03, generados a partir del día dos de marzo del dos mil veintiuno, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento, según acta que obra a fojas veintidós de los autos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos con vencimientos sucesivos se entienden pagaderos a la vista, siendo que la única constancia de presentación para pago, lo es el realizado en la diligencia de emplazamiento, lo que constituye una interpelación judicial, con lo que da lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

*Registro digital: 2008292 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.150 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1959 Tipo: Aislada*

**PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.** *Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en*



los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Se condena a la parte demandada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del uno **por ciento mensual** sobre la suerte principal que amparan los documentos con números de serie 04 y 05, generados a partir del día dos de marzo del dos mil veintiuno, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento, según acta que obra a fojas veintidós de los autos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos con vencimientos sucesivos se entienden pagaderos a la vista, siendo que la única constancia de presentación para pago, lo es el realizado en la diligencia de emplazamiento, lo que constituye una interpelación judicial, con lo que da lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor del actor, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía Ejecutiva Oral Mercantil intentada por \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Procedió parcialmente la acción cambiaria directa que ejercita \*\*\*\*\*, toda vez que el demandado \*\*\*\*\* quienes acreditaron parcialmente sus defensas y excepciones.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* para que realice el pago de la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **punto cinco por ciento mensual** sobre la suerte principal que amparan los documentos con números de serie 01, 02 y 03, generados a partir del día dos de marzo del dos mil veintiuno y hasta el pago total del adeudo, concepto que **deberá** regularse en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **uno por ciento mensual** sobre la suerte principal que amparan los documentos con números de serie 04 y 05, generados a partir del día dos de marzo del dos mil veintiuno y hasta el pago total del adeudo, concepto que **deberá** regularse en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor del actor, concepto que **deberá** regularse en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Notifíquese y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció y firma la C. Juez Quinto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretario de Acuerdos, **Licenciado OSCAR REYES LEOS**, que autoriza.-  
Doy Fe.

Se publica en fecha **veintiocho de marzo del dos mil veintidós.-** Conste.

L'VPG\*

El(La) Licenciado(a) DINA DEYANIRA REYES GUERRERO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0466/2020 dictada en veinticinco de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 28 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.